



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0358/2023

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00174-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	José María Vásquez Ruiz.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presentó demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ RUIZ, con cuyo fin se anexó, entre otros, copia de un pagaré como título valor, todo ello allegado sólo como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 20 de octubre de 2023.

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2023, esta Judicatura inadmitió la demanda, advirtiendo la falta de claridad en los hechos y las pretensiones, referido al pagaré, principalmente en lo que toca con los intereses moratorios liquidados en cifras concretas para la obligación. En la parte motiva de esa decisión, a manera de conclusión, se dijo (folios 106 a 109):

En criterio de esta Agencia Judicial, la mejor manera de solucionar esta dificultad y dar la claridad que se requiere, es presentar, dentro de los hechos de la demanda, una liquidación detallada, clara y comprensible, de cómo se llega al total de los intereses corrientes (\$4'090.769.00) y cómo se obtiene el valor concreto de los intereses moratorios concurrentes en el tiempo (\$517.684.00), donde se puedan visualizar, además, los diversos capitales grabados, las tasas de interés y los períodos de tiempo.

Sólo de esa manera podrá verificarse si lo pretendido es legal y si es procedente librar la orden de pago cómo se ha propuesto.

La notificación por estados se cumplió el jueves 23 de noviembre de 2023 (folios 110 y 111 a 115), por lo cual los cinco días de traslado corrieron del 24 al 30 de los mismo mes y año, ambos inclusive, término dentro del cual, oportunamente, la parte Actora allegó el escrito de corrección de la demanda (folios 116 a 123), el día 30 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, ahora se debe de valorar la demanda y sus anexos (folios 1 a 105), junto con el escrito adicional que subsana los requisitos advertidos en la inadmisión (folios 116 a 123), para decidir si procede librar mandamiento ejecutivo y de qué manera, conforme al análisis que se hará a continuación.

En los hechos de la demanda, ahora complementados con el escrito adicional referido, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, como soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo se rigen por una tasa acordada, en tanto que para

los réditos moratorios se aplican las tasas máximas legales permitidas. Los datos más específicos, según los hechos, las pretensiones y las explicaciones adicionales, así como los anexos digitales, son los siguientes:

Número de obligación:	725014660065574.
Número de pagaré:	014666100003002.
Fecha de exigibilidad:	25 de septiembre de 2023.
Deuda por capital total:	\$19'997.906.00.
Intereses de plazo:	Liquidados inicialmente en \$4'090.761.00, desde julio 15 de 2022 a septiembre 25 de 2023.
Tasa de plazo:	Pactada en el IBRSV + 6.70% efectivo anual.
Intereses moratorios:	Liquidados inicialmente en \$517.684.00, desde enero 15 de 2023 a septiembre 25 de 2023.
Intereses moratorios:	A liquidar desde septiembre 26/2023 hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.
Otros conceptos:	Totalizados inicialmente en \$145.892.00

Frente a lo anterior, la parte demandante, sustentado en la mora para el pago de las cuotas semestrales pactadas, procede a acelerar el plazo, para hacer exigibles todas las obligaciones amparadas con el pagaré suscrito, como se detalló, por cuanto la Entidad Demandante es la última titular legítima del título valor que fundamenta la demanda, pues le fue regresado mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital total debido indicado y en contra del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios liquidados, por los réditos de mora ya liquidados y los pendientes de liquidar y por los demás conceptos, según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso.

En el último escrito allegado, la parte Actora explica por qué razón los intereses corrientes y los moratorios determinados en sumas precisas, liquidados en períodos anteriores y hasta la fecha de exigibilidad del título, si bien coinciden en períodos de tiempo, no se aplican a las mismas obligaciones, lo cual resume en dos cuadros de liquidación, así (el Despacho resalta con intención, para las observaciones siguientes):

Valores y fechas sobre los que se liquidan intereses corrientes:

Fec. Inicia Liquid	Fec. Fin Liquid	Días	Saldo Capital	Tasa EA	Interés Corriente	Estado
15/07/2022	14/01/2023	180	\$ 19.998.078,00	IBRS+6,70	\$ 1.753.964,00	VENCIDA
15/01/2023	14/07/2023	181	\$ 18.569.508,00	IBRS+6,70	\$ 1.604.670,00	VENCIDA
14/07/2023	25/09/2023	74	\$ 17.140.938,00	IBRS+6,70	\$ 651.127,00	VENCIDA
					\$ 4.009.761,00	

Valores y fechas sobre los que se liquidan intereses de mora:

Fec. Inicia Liquid	Fec. Fin Liquid	Días	Capital amortizable	Tasa EA	Interés Mora
15/01/2023	25/09/2023	254	\$ 1.428.570,00	Max legal	\$ 398.056,77
15/07/2023	25/09/2023	73	\$ 1.428.570,00	Max legal	\$ 119.627,00
					\$ 517.683,77

Teniendo en cuenta lo argumentado por esta Judicatura en el auto de inadmisión y lo explicado por la parte Actora en el escrito posterior, se tiene lo siguiente, como base para la decisión que se adoptará:

- Queda claro que los intereses remuneratorios y moratorios liquidados hasta el 25 de septiembre de 2023, aunque coinciden en los plazos, no son concurrentes en las obligaciones sobre las cuales se calculan unos y otros, por lo cual es procedente el cobro que se hace de ambos réditos.
- Como se resaltó en su momento, hay diferencia en el valor de los intereses corrientes pretendidos en la demanda (\$4'090.761.00) y el total de lo liquidado en el escrito presentado para subsanar los requisitos (\$4'009.761.00).
- Si el segundo período de los intereses de plazo liquidados finaliza el 14 de julio de 2023, el último período no puede iniciar en esa misma fecha, sino el 15 de julio (resaltado).
- Para el total pretendido por intereses moratorios, ellos se determinaron en el valor preciso de \$517.684.00, presentando una muy mínima diferencia con el total del escrito de corrección (\$517.683.77), por razón de la aproximación de los dos decimales a la unidad entera siguiente.
- Encuentra el Despacho que, al calcular los días de cada período, se generan unas mínimas diferencias con las demás, dado que en el campo comercial y laboral todos los meses se cuentan como de 30 días, pero eso será debidamente argumentado en el momento procesal oportuno.
- También, para la Judicatura, se encuentra que los cálculos, teniendo en cuenta los períodos de tiempo y las tasas de unos y otros réditos (de plazo y moratorios), dan valores por encima de lo que debería ser en la realidad, pero la argumentación de ello no corresponde hacerlo a esta altura procesal.

La resolución de las diferencias que advierte esta Agencia Judicial, en los dos últimos ítems anteriores, sumado con las diferencias anotadas sobre lo pretendido inicial y las explicaciones de corrección posterior, obligan a que la resolución de ello, debidamente argumentada, se dé cuando se pueda presentar legalmente una liquidación, posterior a decisión de fondo, con la posibilidad de controversia y con la debida verificación.

Consecuencia de lo anterior, el mandamiento de pago, sobre los diferentes réditos, no se libraré por los valores precisos cobrados de los intereses de plazo y de los moratorios hasta la fecha de exigibilidad del pagaré, sino de la forma indeterminada que obligue a una liquidación posterior, en la etapa procesal oportuna, esto es precisando los capitales gravados, los períodos de tiempo y las tasas aplicables, de acuerdo con lo que enseña la demanda y los anexos. En cuanto al capital, la orden de pago será por el total debido y pretendido, más los intereses moratorios que se pretenden y proceden con posterioridad a la fecha de exigibilidad del título valor soporte de este juicio. También procede el pago por los otros conceptos.

Lo anterior procede por la aplicación oficiosa que se ordena en el artículo 430, inciso primero, del Código General del Proceso, dado que esta normativa dice que “el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**” (resalto fuera de texto).

Así, pues, considerando que ahora sí se reúnen los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en el título valor presentado digitalmente (pagadero en San José de la Montaña y del cual se ha informado que será entregado para la debida custodia por parte de esta Judicatura), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, con excepción de lo ya explicado sobre los intereses de plazo y moratorios determinados que se liquidaron dentro del mismo pagaré (que quedarán sujetos a la liquidación posterior en el momento procesal oportuno), la correspondiente orden de pago en contra del Demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo de los términos con que cuenta para cancelar la obligación, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir este proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción.

Por último, se indicará a la parte Actora que no corresponde fijar un día y una hora precisos para la entrega del título valor, sino que eso se programará telefónicamente con la Secretaría del Despacho, de acuerdo con la agenda que se tenga.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ RUIZ**, con c.c. **3.573.550**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores, conforme a lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **diecinueve millones novecientos noventa y siete mil novecientos seis pesos (\$19'997.906.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (pagaré **014666100003002**, como respaldo de la obligación número **725014660065574**).
2. Por **los intereses de plazo a liquidar** sobre el capital de \$19'998.078.00, desde el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta el catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas inclusive, a la tasa pactada del IBRSV + 6.70% efectivo anual.
3. Por **los intereses de plazo a liquidar** sobre el capital de \$18'569.508.00, desde el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas inclusive, a la tasa pactada del IBRSV + 6.70% efectivo anual.
4. Por **los intereses de plazo a liquidar** sobre el capital de \$17'140.938.00, desde el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023) y hasta el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas inclusive, a la tasa pactada del IBRSV + 6.70% efectivo anual.
5. Por **los intereses moratorios a liquidar** sobre el capital de \$1'428.570.00, desde el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas inclusive, a la tasa máxima legal permitida.
6. Por **los intereses moratorios a liquidar** sobre el capital de \$1'428.570.00, desde el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023) y hasta el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas inclusive, a la tasa máxima legal permitida.
7. Por **los intereses moratorios a liquidar** sobre el capital de \$19'997.906.00, a partir del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
8. Y por la suma de **ciento cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos (\$145.892.00) moneda legal**, totalizados como otros conceptos en el pagaré soporte de este juicio.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, numerales 5, 6 y 7, conforme a lo

previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado VÁSQUEZ RUIZ, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales del título valor, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos, del escrito adicional de cumplimiento de requisitos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Indicar** a la parte Actora que, para la entrega del título valor, deberá programarlo telefónicamente con la Secretaría del Despacho.

Quinto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade5be11315cd6bb53697b569ac1b92b8725d82c027c223afa0d738736f7351**

Documento generado en 05/12/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>